**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00450/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00450/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulado,** pronunciada por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00015/CHICOLOA/IP/2025** | *“De las siguientes áreas administrativas:Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil. Solicito los siguientes los documentos probatorios: I. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; III. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones; V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; VI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.” (Sic).* |
| **00007/CHICOLOA/IP/2025** | *“Solicito los certificados de competencia laborales de las autoridades municipales que así lo requieran, conforme a la ley orgánica, en versión pública de la administración 2025-2027” (Sic).* |

En respuesta, el **Sujeto Obligado** remitió documentación que integra los expedientes laborales de diversos servidores públicos; una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** se inconformó de manera sustantiva por la entrega de información incompleta.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; por su parte, la persona **Recurrente** no realizó alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del término previsto.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó **modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de la siguiente información:

***“PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICAN*** *las respuestas entregadas por* ***El Sujeto Obligado,*** *a las solicitudes de información números* ***00015/CHICOLOA/IP/2025 y 00007/CHICOLOA/IP/2025,*** *por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye* ***el Recurrente,*** *en términos del* ***Considerando QUINTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *haga entrega al* ***Recurrente*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX)****, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

1. *Certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento adscrito al trece de enero de dos mil veinticinco.*
2. *Documentos que acrediten la experiencia mínima de un año con anterioridad a la fecha de la designación del Director de Desarrollo Urbano en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco.*
3. *Certificado de estudios legible del Coordinador de Desarrollo Agropecuario remitido en respuesta a la solicitud de información 00015/CHICOLOA/IP/2025.*
4. *De los Titulares de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública; Órgano Interno de Control y Coordinación de Bienestar Animal en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco, los documentos en donde conste lo siguiente:*
	1. *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos.*
	2. *Constancia de no inhabilitación.*
	3. *Título Profesional.*
	4. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*
	5. *Certificado de No Deudor Alimentario Moroso.*
5. *De los Titulares la Dirección de Gobierno Municipal; Dirección de Servicios Públicos; Consejería Jurídica; Dirección de Planeación (UIPPE); Dirección de Bienestar; Dirección de Seguridad Pública y Movilidad; Dirección de Administración; Dirección de Educación; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Limpia; Coordinación de Panteones; Coordinación de Alumbrado Público; Coordinación de Imagen Urbana; Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4); Coordinación de Adquisiciones; Coordinación de Desarrollo de Personal; Coordinación de Control Vehicular; Comunicación Social; Gobierno Digital e Informática; Defensoría Municipal de Derechos Humanos; Departamento de Control Patrimonial y Archivo; Cronista Municipal; Departamento de Egresos; Departamento de Ingresos; Departamento de Catastro Municipal; Departamento de Mantenimiento; Unidad de Transparencia; Departamento de Diversidad Sexual; Departamento de la Juventud; Casa Amiga y; Departamento de Cultura en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco, los documentos en donde conste lo siguiente:*
	1. *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos.*
	2. *Constancia de no inhabilitación.*
	3. *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia.*
	4. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*
	5. *Certificado de No Deudor Alimentario Moroso*

*Como sustento de la versión pública de los documentos que se ordenan,* ***así como de los remitidos en respuesta****, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

*Para el caso de que El Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena en el punto* ***1)*** *del presente Resolutivo, bastará con que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”*

Resolutivos de los cuales se desprende que, el **Sujeto Obligado** deberá entregarse el Certificado de Deudor Alimentario Moroso.

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, la emisión del voto se centrará en que, si bien se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente la rendición de cuentas, no se coincide con los argumentos señalados en la misma particularmente respecto a lo siguiente:

1. **Certificado de no deudor alimentario moroso**

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso la suscrita considera que deben ser protegidos mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Se considera que la información que se ordena, en efecto, da certeza que determinado servidor público cumplió con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pero también lo es que dar a conocer esta información podría vulnerar la vida privada de los servidores públicos.

Más aún cuando en el  Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e> , pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

*“El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.*

*De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.*

*En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México,* *diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.*

*Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM),* ***con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.”***

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada de manera general como **información confidencial en su totalidad** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, clasificar en su totalidad esa información de igual forma, da certeza del cumplimiento del requisito, toda vez que la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir. A efecto de robustecer lo anterior, sirve de sustento el criterio orientador 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“****La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir****. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."*

Es por las razones antes expuestas que no comparto, que se ordene el **certificado de no deudor alimentario**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por ende se emite el presente **Voto Particular.**

1. **Publicidad de la fotografía de los servidores públicos**

Es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública, siendo que en la resolución se consideró lo siguiente*:*

***“****Por lo que hace a la* ***fotografía de los servidores públicos****, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente:* ***“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”****; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior,* ***las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas*** *(con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público; sin embargo, desde la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas y** **por lo tanto, no procede su clasificación,** también lo es que, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de dar a conocer la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no presten atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.